

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES

APROBACIÓN PLENO: 13 de Febrero de 2.002

Publicación íntegra en B.O.P.: N° 103 de 7 de mayo de 2002

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES

PREÁMBULO

En la actualidad, se constata una creciente preocupación de las sociedades desarrolladas con relación a la protección y reconocimiento de derechos de los animales, tendencia a la que habría que adicionar el hecho de la cada vez mayor propensión de los habitantes de núcleos urbanos a poseer y convivir en sus domicilios con animales, y no sólo los que podemos identificar por el tradicional uso del término “domésticos”, sino además con los de carácter exótico. Esta situación genera la necesidad de una mayor intervención normativa de las distintas Administraciones Públicas en el ámbito del control de la cría y reproducción, comercio y traslado, así como en el establecimiento de pautas que regulen su tenencia en condiciones higiénico-sanitarias y de trato adecuado, lo cual ha de realizarse de manera acorde con los principios de respeto, defensa y protección de los animales, en conjunción con la salvaguarda de los necesarios criterios de seguridad y salud pública de los ciudadanos.

En consecuencia, ello hace necesaria la elaboración de una ordenanza que regule la protección y tenencia de los animales de compañía.

La presente ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas a las Administraciones locales por el art. 25.2, letras f) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

Además de las anteriormente mencionadas, para su elaboración se han tenido en cuenta la normativa vigente que con carácter general o específico trata aspectos relacionados con las materias que se abordan, especialmente las disposiciones que siguen:

- Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y su Reglamento de 4 de febrero de 1955.
- Decreto de 24 de abril de 1975 y Orden Ministerial de 28 de julio de 1980 sobre autorización y registro de Núcleos Zoológicos, centros de equitación etc.
- Normativas Autonómicas y Nacionales, así como Acuerdos Internacionales suscritos por el Estado Español, en lo concerniente a la protección y el comercio de especies amenazadas o en extinción de fauna y flora silvestre.

CAPITULO I: OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º

La presente Ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que regula la tenencia, protección y control administrativo de los animales domésticos y de compañía, así como los dedicados a cualquier actividad deportiva, recreativa o lúdica, que habiten o transiten dentro del término Municipal de Baeza.

Para ello fija las obligaciones que sus propietarios o personas que desarrollen las funciones de guarda y custodia han de observar, asimismo contempla las supervisiones y control de los requisitos higiénico-sanitarios de los establecimientos dirigidos al fomento y cuidados de los animales domésticos y de compañía, entendiéndose por ello, aquellos que tienen por objeto la producción, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y venta de dichos animales.

Es también objetivo de esta ordenanza establecer el régimen de infracciones y sanciones.

Artículo 2º

Estarán sujetas a la obtención de Licencia Municipal y, en el caso de que le sea aplicable, al cumplimiento de los términos del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas y Peligrosas y el Decreto 1117/1975 de 24 de abril y la Orden del Ministerio de agricultura de 28 de julio de 1980, las siguientes actividades:

- Centros de cría de animales de compañía
- Guarderías de los mismos
- Comercios dedicados a su compra/venta
- Establecimientos de acicalamiento en general
- Consultorios, Clínicas y Hospitales veterinarios
- Canódromos
- Establecimientos para la práctica de la equitación:
- Picaderos
- Cuadras deportivas o de alquiler
- Otros establecimientos para la práctica ecuestre
- Cualesquiera otras actividades análogas o que simultaneen el ejercicio de algunas de las anteriores señaladas

CAPITULO II: DEFINICIONES

Artículo 3º

1. Animal doméstico: es aquel que depende de la mano del hombre para su subsistencia.
2. Animal de compañía: es todo aquel animal doméstico mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer o compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.
3. Animal abandonado: se considera a aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, o no vaya acompañado de persona alguna que pueda acreditar su propiedad.
4. Núcleos Zoológicos, propiamente dichos, son los siguientes:
 - Parques o jardines zoológicos

- Zoos de circos radicados en Baeza
- Reservas zoológicas
- Colecciones zoológicas privadas
- Granjas cinegéticas
- Otras agrupaciones zoológicas

5. Centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía son los siguientes:

- Centros de cría
- Residencias y refugios
- Escuelas de adiestramiento
- Centros de recogida de animales
- Perreras deportivas
- Centros de importación de animales
- Laboratorios y centros de experimentación con animales
- Establecimientos para atenciones sanitarias de animales
- Centros para el acicalamiento de animales
- Galleras
- Otros establecimientos para el mantenimiento temporal de animales domésticos de especies no productivas

6. Establecimientos para la venta de animales de compañía son:

- Tiendas de animales
- Otros establecimientos de venta de animales

CAPITULO III: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas y otros inmuebles, queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de peligros o molestias para los vecinos u otras personas. Dicha tenencia podrá ser limitada por la Autoridad Municipal, previa apertura de expediente en el que deberá quedar acreditada los términos del incumplimiento, y en el que será preceptivo la emisión de un informe de los Servicios Veterinarios y de Policía Municipales. Ello sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados crean oportuno ejercitar ante los Tribunales Ordinarios en defensa de sus derechos e intereses.

Corresponderá a la Concejalía de Salud Pública y Medio Ambiente la gestión de las acciones pertinentes y, en su caso, la solicitud a la Alcaldía para la iniciación del oportuno expediente que decreta el desalojo de los animales en el supuesto de este artículo.

Artículo 5º

Los propietarios o poseedores de animales de compañía están obligados a mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, alimentarles adecuadamente, facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su raza y especie, favorecer su desarrollo físico y saludable, así como atenderles sanitariamente y realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

Artículo 6º

Queda prohibido:

1.- Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o de necesidad ineludible; y siempre que venga realizada por personal veterinario colegiado en ejercicio legal y mediante técnicas eutanásicas indoloras.

2.- Abandonar a los animales

3.- Maltratar, causar daños, cometer actos de crueldad o cualquier otra práctica que les pueda crear sufrimiento injustificado, incluyendo la dejación de ofrecerles una atención adecuada como, entre otros casos, sería la no provisión de la alimentación necesaria, el mantenerlos y alojarlos de manera o en instalaciones inapropiadas a su conformación morfológica o su traslado de manera antinatural.

4.- Realizar la venta o cualquier tipo de transacción económica fuera de los establecimientos legalmente autorizados.

5.- Efectuarles mutilaciones, excepto las que se realicen bajo intervención veterinaria en caso de necesidad o por exigencia funcional o estética con el fin de darles la presentación habitual de su raza.

6.- La utilización de animales de domésticos y de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y cualquier otra actividad que pueda derivar en crueldad y malos tratos

7.- El uso de animales en la vía pública o establecimientos públicos como elementos esenciales o complementarios de reclamos publicitarios u otras actividades lucrativas, así como hacer donación de los mismos como premio o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la transacción onerosa de animales.

Artículo 7º

En los casos de incumplimiento grave o reiterado por parte de los propietarios de las obligaciones o prohibiciones establecidas en los artículos anteriores, la Autoridad Municipal podrá proceder al traslado de los animales a un centro adecuado a cargo de aquellos, incluida la manutención, o adoptar las medidas adicionales que se consideren necesarias incluyendo la eutanasia indolora sin indemnización. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el capítulo de infracciones y sanciones.

CAPITULO IV: CENSO E IDENTIFICACIÓN

Artículo 8º

1.- Los propietarios de perros están obligados a inscribirlos gratuitamente en el Censo General de Animales de Compañía del Excmo. Ayuntamiento de Baeza, con anterioridad a que cumpla el animal los dos meses de edad, o en el plazo de quince días contados a partir de la fecha de su adquisición o cualquiera otra forma de transmisión de la propiedad y titularidad del animal.

El Excmo. Ayuntamiento de Baeza podrá gestionar la actualización o mantenimiento del Censo General de Animales de Compañía de manera directa o bien por gestión indirecta con entidades colaboradoras.

La inscripción censal se podrá realizar por el veterinario del animal, documentando debidamente los datos censales establecidos por el Excmo. Ayuntamiento de Baeza.

El Censo General de Animales de Compañía estará clasificado por especies, debiendo constar, al menos, los datos personales del propietario y/o del tenedor, las características del animal que permitan su identificación, el domicilio del propietario y/o del tenedor, el lugar de residencia del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si tiene finalidades de guarda o protección de inmuebles diferentes al domicilio habitual del propietario y/o tenedor.

Igualmente, en la hoja registral de cada animal, se hará constar cualquier incidente producido por el animal, siempre que venga a tener conocimiento del mismo la autoridad municipal.

El propietario y/o tenedor del animal será siempre una persona con la mayoría de edad cumplida.

2.- Todos los perros, de manera obligatoria, estarán identificados censalmente de forma permanente, mediante implante electrónico homologado (microchip). Esta operación será realizada exclusivamente por un veterinario colegiado en ejercicio legal.

Los gastos que conlleve la identificación serán a cargo del propietario.

Podrán censarse e identificarse de forma voluntaria el resto de animales de compañía. Considerando también como obligatoria la identificación, por el método anterior, de los gatos que de forma habitual transiten fuera de su domicilio.

3.- Las bajas por muerte de los animales serán comunicadas por sus propietarios o tenedores, a las oficinas del Censo General de Animales de Compañía del Excmo. Ayuntamiento de Baeza o a su veterinario en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha en que se produjera, acompañando a tal efecto la cartilla sanitaria de vacunación y declaración jurada.

Las bajas por desaparición o robo de los animales serán comunicadas por su propietario y/o tenedor a la oficina del Censo General de Animales de Compañía del Excmo. Ayuntamiento de Baeza, o a su veterinario habitual en el plazo máximo de diez días, a contar desde la fecha en que

se produjese, acompañando a tal efecto la cartilla sanitaria de vacunación y copia de la denuncia realizada ante alguno de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Los cambios de domicilio, de propietario y de tenedor, se notificarán a las oficinas del Censo General de Animales de Compañía del Excmo. Ayuntamiento de Baeza, o a su veterinario habitual en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha del cambio.

Cualquier modificación de datos notificada a través del veterinario habitual, obligará a éste a comunicarlo al Ayuntamiento en el plazo de una semana.

4.- Los animales no censados, o no identificados según lo anterior, podrán ser intervenidos por el Servicio Municipal creado a tal fin, sin perjuicio de la sanción que proceda a quien resulte ser su propietario y/o poseedor por el incumplimiento del deber de identificación, además del abono de los gastos causados por la retirada, alojamiento y manutención del animal.

Artículo 9º

1.- Los animales extraviados serán recogidos por el Servicio Municipal de recogida de animales, y retenidos, en las instalaciones que el Ayuntamiento tenga habilitadas en la localidad o término municipal para tal fin, durante al menos diez días, para tratar de localizar a su dueño.

2.- Si el animal está censado y el propietario es localizado, éste tendrá diez días de plazo máximo, a partir de su aviso, para proceder a su recuperación. Debiendo abonar, en todo caso, los gastos de recogida, alojamiento y manutención. Si transcurrido el mencionado plazo el propietario y/o poseedor no hubiere procedido a la retirada del animal, se considerará en situación de abandono, incurriendo en tal caso el propietario en la prohibición de abandono de animales que sanciona la presente Ordenanza.

3.- En caso de no localización del propietario o de no realizar éste su recogida, en los períodos establecidos, el animal se considerará abandonado y el Ayuntamiento procederá a su apropiación, cesión a un tercero o sacrificio de forma indolora por veterinario colegiado en ejercicio legal, dentro del plazo legalmente establecido.

4.- Cuando las circunstancias sanitarias o de peligrosidad del animal lo aconsejen, a juicio de los Servicios Veterinarios Municipales, se reducirán los plazos mínimos a 24 horas.

Artículo 10º

El Ayuntamiento podrá convenir con sociedades protectoras legalmente constituidas, y registradas en el Registro de Asociaciones, sección de Defensa y Protección de Animales de Compañía, del Excmo. Ayuntamiento de Baeza, los servicios de recogida de animales o de alojamiento, si garantiza capacidad suficiente en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, dirección técnica por un veterinario y atención por personal capacitado y formado sobre el derecho de los animales a ser bien tratados, respetados y protegidos.

CAPITULO V: NORMAS SANITARIAS Y DE PREVENCIÓN ANTIRRÁBICA

Artículo 11º

1.- Los propietarios o poseedores de animales de compañía se responsabilizarán del cumplimiento del calendario de vacunaciones obligatorias, así como de desparasitar al animal periódicamente y de someterlo a observación veterinaria cuando manifieste signos de enfermedad o sufrimiento.

2.- Todos los perros serán vacunados contra la rabia al cumplir los tres meses de edad. Las revacunaciones se realizarán en base a las normas establecidas por los órganos competentes del Gobierno de la Junta de Andalucía referentes a Campaña Antirrábica.

3.- La vacunación antirrábica de los gatos tendrá un carácter voluntario siempre y cuando las condiciones epizooticas no requieran su obligatoriedad. Esta medida será determinada por los órganos competentes del Gobierno de la Junta de Andalucía con competencia en esta materia.

Artículo 12º

1.- Los animales de compañía que hayan producido lesiones a personas serán retenidos, y sometidos a vigilancia sanitaria por los Servicios Veterinarios públicos que fueren competentes, en las instalaciones que el Ayuntamiento determine para tal fin, durante catorce días, con el fin de posibilitar la determinación médica del tratamiento ulterior de las personas afectadas.

2.- Siempre que las circunstancias epizooticas lo permitan, que el animal esté censado y tenga la cartilla de vacunación antirrábica en regla, el propietario podrá optar, bajo su expresa responsabilidad, a realizar el período de vigilancia en su domicilio, por parte de un Veterinario Colegiado y en ejercicio legal, quien comunicará a los Servicios Veterinarios públicos que fueren competentes, mediante Certificado Oficial Veterinario, el inicio y resultado de éste.

3.- Los propietarios de animales causantes de lesiones, están obligados a facilitar sus datos personales y los correspondientes al animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las Autoridades Sanitarias que lo soliciten, al objeto de facilitar el control sanitario del mismo.

Asimismo, las personas agredidas darán cuenta inmediatamente de ello en el centro sanitario donde sean atendidas, desde donde será notificado a la Concejalía competente en materia de Salud Pública del Ayuntamiento, para su puesta en observación, sin perjuicio de otras denuncias que se formulen ante las Autoridades judiciales.

CAPITULO VI: DE LA TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 13º

Los perros que circulen por las vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, irán sujetos por correa o cadena con collar. La persona que conduzca el perro deberá ser capaz de ejercer un control efectivo sobre el mismo. Será obligatorio el uso de bozal en todos aquellos animales cuya previsible agresividad lo requiera, dado su temperamento o carácter, bajo

la responsabilidad del propietario o tenedor, y en todo caso cuando hayan agredido a personas en más de una ocasión.

Queda prohibido que los animales circulen sueltos y sin supervisión de su propietario y/o tenedor por la vía pública y espacios públicos.

Artículo 14º

1.- No podrán trasladarse animales en los medios de transporte colectivo en los lugares destinados a los pasajeros, aunque sí en los lugares que se habiliten para ello. En todo caso, podrán ser transportados en transporte público aquellos animales pequeños que viajen en cestas, bolsas o jaulas.

2.- Los animales de compañía podrán viajar en los taxis si el conductor del mismo lo permite, y siempre y cuando se cumplan condiciones de higiene y seguridad.

3.- Quedan excluidos a estos efectos los perros guías para deficientes visuales, siempre que vayan acompañados de sus propietarios o poseedores, y cumplan con las normas establecidas en la Ley de 23 de Noviembre de 1998 de la Junta de Andalucía para este tipo de perros.

4.- El transporte de animales en vehículos particulares, se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad viaria, debiendo asegurarse que dicho transporte no suponga daño alguno para la integridad física del animal.

5.- La permanencia de animales de compañía en vehículos estacionados, nunca excederá de un tiempo prudencial, adoptándose siempre las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean adecuadas.

Artículo 15º

1.- Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o productos relacionados con la salud humana. Excepcionalmente, en los lugares de venta de alimentos, y siempre que estas mercancías estén situadas en lugar lo suficientemente elevado para que no haya posibilidad de acceso del animal, cabrá el acceso de éste aunque sujeto siempre con correa y collar.

2.- Los propietarios de los establecimientos públicos no incluidos en el apartado anterior, podrán limitar, a su criterio, la entrada y permanencia de animales domésticos en éstos, señalizándolo visiblemente en caso de prohibición.

En el caso de permitir el acceso de animales, estos deberán cumplir las normas de censado e identificación y las condiciones de higiene y seguridad.

3.- En cuanto a los espacios públicos, la circulación o permanencia de los animales domésticos, se atenderá a lo expresamente estipulado por la concejalía competente, y a lo señalizado en las mismas.

Tendrá la consideración de espacio público y de uso público:

- Centros de recreo, ocio, y tiempo libre.
- Centros oficiales de toda índole y titularidad.
- Centros de enseñanza a todos los niveles, colegios y academias, tanto públicos como privados.
- Centros hospitalarios, sanitarios, y asistenciales, ya sean de titularidad pública o privada.
- Centros religiosos.
- Museos y salas de exposiciones y conferencias.
- Edificios y locales de uso al público y de atención al público.
- Almacenes y establecimientos mercantiles.
- Oficinas y despachos de profesionales liberales a los que se haya de acudir por concretas razones.
- Espacios de uso público general de las estaciones de autobuses, ferrocarril y paradas de transporte público.
- Instalaciones deportivas.
- Los definidos por la legislación urbanística vial como tales y de disfrute peatonal exclusivo.
- En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

En todo caso los perros podrán estar sueltos en las zonas que acote el Excmo. Ayuntamiento, aunque siempre bajo la supervisión del propietario y/o tenedor. En los jardines que no tengan zona acotada, podrán estar sueltos bajo la supervisión del propietario y/o tenedor desde las 15 horas a las 16 horas y desde las 20 horas hasta las 9'30 horas en las fechas comprendidas entre el día 15 de octubre al 15 de mayo, y desde las 15'30 horas a las 16'30 horas y desde las 21 horas a las 10'30 horas en el período comprendido entre el 16 de mayo y el 14 de octubre.

4.- A los efectos de este artículo, será de aplicación lo expresado en la Ley de 23 de Noviembre de 1998 de la Junta de Andalucía referente al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales.

Artículo 16º

Como medida higiénica ineludible, los propietarios de animales o las personas que los conduzcan, deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que estos realicen sus deposiciones sólidas o excrementos en la vía pública, exceptuando en las zonas acotadas por el Ayuntamiento a tal efecto. En caso de producirse, estarán obligados a recogerlas y depositarlas de manera higiénica en los contenedores de basura, o los lugares que la Autoridad Municipal determine a tal efecto.

Artículo 17º

Del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, y a los efectos de las sanciones establecidas en el Capítulo XIII, será responsable la persona que conduzca el animal y, subsidiariamente, el propietario del mismo.

Artículo 18º

El Ayuntamiento, conforme a sus posibilidades presupuestarias y las necesidades que se planteen, dotará a la Ciudad de zonas específicas y señalizadas, estratégicamente distribuidas, para el uso y disfrute por los animales de compañía. En todo caso, las mismas habrán de radicarse en lugares de fácil accesibilidad y uso por parte de los propietarios y/o tenedores de los animales.

Artículo 19º

Se prohíbe la alimentación en la vía pública de animales que puedan constituirse en plagas, jaurías o gaterías, evitando la reproducción incontrolada y los problemas de salud pública que puedan derivar de ello. No obstante, en circunstancias excepcionales, y en tanto se procede a la retirada del animal o animales por los Servicios Municipales de Recogida de Animales, basándose en estrictas motivaciones de humanidad, cabrá la posibilidad de alimentación puntual.

Artículo 20º

Los propietarios o poseedores de perros, deberán facilitar a las Autoridades competentes o a sus agentes, cuantos datos o información sean requeridos y colaborar en los procedimientos de comprobación de datos identificativos y censales que les puedan ser solicitados.

Artículo 21º

Cuando se produzca la muerte de un animal doméstico se realizará la eliminación higiénica del cadáver mediante enterramiento, incineración en establecimiento autorizado, o bien el propietario podrá solicitar la retirada del mismo por el Servicio Municipal de Recogida que se establezca a tal efecto.

Queda expresamente prohibido abandonar los cadáveres de animales domésticos y de compañía.

Artículo 22º

En caso de animales de compañía que manifestaran signos de comportamiento agresivo y peligroso para las personas u otros animales, que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos, o supongan riesgo sanitario para la salud humana, podrán ser confiscados. En todo caso, para ello será necesario el que se haya procedido a decretar tal medida por resolución de la Alcaldía en la que se resuelve el expediente abierto para dilucidar la veracidad de tales circunstancias.

Artículo 23º

La tenencia de animales en viviendas urbanas queda condicionada a no atentar contra la higiene y sanidad pública, a un alojamiento adecuado en función de la raza, especie, características morfológicas y demás circunstancias que sean determinantes para el correcto alojamiento del animal, así como a que no causen molestias a los vecinos, salvo que éstas se consideren como las que objetivamente se derivan de la naturaleza misma del animal.

Se prohíbe la permanencia continuada de los perros en las terrazas exteriores o interiores de los pisos, siendo obligatorio el que pasen la noche en el interior de la vivienda.

Artículo 24°

Queda prohibido situar a los animales en las ventanas bajas de los inmuebles o en puertas enrejadas que tengan localización directa e inmediata a la vía pública, siempre que ello pueda causar objetivamente molestias a los vecinos y/o a los transeúntes de dichas vías.

Artículo 25°

Queda prohibido el alojamiento y albergue temporal de animales en jardines y arbolado públicos, en vehículos particulares, aperos de labranza y demás maquinaria apta para la realización de labores industriales.

Asimismo queda prohibido el alojamiento y albergue temporal de animales en los porches, entradas, portales, ajardinamientos de áreas residenciales y demás espacios privados de uso común. No obstante, la Concejalía con competencias en la materia podrá autorizar a las comunidades de propietarios la tenencia de animales en espacios comunes de la comunidad, exigiéndose en todo caso el que se exhiba certificación del acuerdo adoptado válidamente por la junta de propietarios.

Artículo 26°

Tanto en fincas urbanas como rurales del extrarradio de la Ciudad, podrán permanecer los animales sueltos siempre que las citadas fincas estén delimitadas por vallados o cercas que impidan que los animales puedan salir a la vía pública o a los caminos vecinales. En caso contrario, salvo que el tamaño, características, condición o aptitud del animal lo hagan inocuo para los transeúntes, deberán permanecer sujetos por una cadena con una longitud mínima que resulte el multiplicar por tres la longitud del animal, así como de la existencia de una caseta provista de recipientes de alimento y bebida para el animal y de que éste se encuentre alejado lo suficiente como para permitir el paso de los viandantes sin perturbación alguna.

Artículo 27°

En aquellas situaciones en las que la tenencia de animales en una vivienda urbana no se adecue a lo previsto con anterioridad, se solicitará la apertura de expediente por la Concejalía con competencias en la materia, en el que será preceptivo el informe de los Servicios Veterinarios y de Policía Municipales sobre los hechos que son objeto de denuncia. En el caso de que quede demostrado fehacientemente la veracidad del incumplimiento de las normas de tenencia de animales, el propietario y/o poseedor será apercibido para que retiren el animal del lugar donde cause molestias o se le conminará a que adopte las medidas adecuadas para la tenencia del mismo. Si la situación se repitiese o se hiciera caso omiso a las directrices señaladas, al propietario y/o poseedor que las incumpliere se le sancionará de acuerdo a la entidad y tipo de infracción cometida, así como se procederá a la iniciación del oportuno expediente de desalojo del animal.

CAPITULO VII: EXPOSICIONES, CONCURSOS, EXHIBICIONES Y FERIAS

Artículo 28º

Se considerarán dentro de este capítulo aquellas actividades, permanentes o temporales, ejercitadas tanto en recintos cerrados o espacios abiertos, cuyo objeto sea la participación de animales en exposiciones, muestras, exhibiciones, concursos morfológicos o funcionales, subastas y ferias.

Artículo 29º

Para la celebración de las actividades contempladas en el artículo anterior, será preceptiva la previa autorización del órgano competente del Gobierno de la Junta de Andalucía en materia de Sanidad Animal. La solicitud para la celebración se presentará al Excmo. Ayuntamiento de Baeza con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para su celebración, debiendo ir acompañada de la autorización administrativa mencionada, si procede, así como de una memoria en la que conste la finalidad de la misma, las medidas adoptadas para la protección de la integridad física y psíquica de los animales, los aspectos de seguridad y protección de las personas, y cuantos otros extremos vengan requeridos por la normativa vigente en la materia.

Artículo 30º

Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, y sin perjuicio de los permisos o licencias de ocupación, en el supuesto de que las actividades contempladas anteriormente se realicen en vías o espacios libres municipales, los organizadores deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal con un plazo mínimo de 15 días de antelación, con detalle del lugar, objeto o finalidad, fechas y horarios, así como asegurar el conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 31º

La celebración de las estas actividades deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Se dispondrá de un servicio asistencial sanitario a cargo de un facultativo veterinario colegiado que se hará responsable del cumplimiento del programa de medidas sanitarias presentado, y contará con los medios mínimos necesarios para una asistencia primaria.
2. Las entidades organizadoras dispondrán los servicios de limpieza para el mantenimiento higiénico de las instalaciones y espacios ocupados durante el desarrollo de la actividad, siendo responsables directos del estado en que queden al finalizar ésta.
3. Para la concurrencia de las actividades objeto de regulación por el presente capítulo los propietarios o poseedores de los animales participantes deberán estar en disposición de acreditar el cumplimiento de las normas sanitarias y legales exigidas para cada especie.

4. En el caso específico de perros, deberán también acreditar el estar identificados e incluidos en el Censo General del Ayuntamiento donde tengan establecido su domicilio, o establecimiento.

5. La entidad organizadora asumirá por escrito las responsabilidades dimanantes del artículo 1.905 del Código Civil para con las personas asistentes al mismo, el personal participante y los bienes que se expongan. Este requisito podrá ser asumido igualmente por medio de la contratación de póliza con entidad aseguradora que cubra la totalidad de dichas responsabilidades.

Artículo 32º

Cuando se trate de la participación o concurrencia de animales en romerías, cabalgatas, desfiles o similares, la entidad organizadora presentará ante el órgano competente del Excmo. Ayuntamiento de Baeza en materia de Sanidad Animal, la solicitud de autorización en la que se incluya una previsión de participación de animales, indicando especie y cantidad, con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista de celebración.

En todo caso los animales participantes deberán estar en disposición de acreditar proceder de explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas, estar de alta los animales en el correspondiente Libro de Explotación, y no estar sujetos a limitaciones o restricciones al movimiento por razones de sanidad animal. Cuando dichos animales procedan de fuera del municipio, deberán estar amparados por documento sanitario oficial para el traslado de animales.

Artículo 33º

Los circos con animales que deseen desarrollar su actividad en el término municipal deberán obtener el permiso del órgano competente del Ayuntamiento y estar en posesión de la autorización del servicio de Sanidad Animal del Gobierno de Andalucía.

CAPITULO VIII: DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 34º

El Excmo. Ayuntamiento de Baeza sólo reconocerá como entidades colaboradoras a aquellas sociedades de protección y defensa de los animales legalmente constituidas y registradas en la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía y en el Registro General de Asociaciones del Excmo. Ayuntamiento de Baeza.

En este sentido, el Excmo. Ayuntamiento de Baeza al objeto de dar pleno cumplimiento a las previsiones del art. 72 de la Ley de Bases del Régimen Local, favorecerá el desarrollo de las asociaciones para la defensa y protección de los animales y plantas, facilitándoles la más amplia información sobre sus actividades y, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para la realización de sus actividades. Igualmente impulsará su participación en la gestión de la Corporación a través de fórmulas de gestión indirecta de los servicios públicos que tengan relación con los intereses que le son propios.

Artículo 35°

En caso de que las asociaciones de protección y defensa de los animales dispongan de locales destinados al depósito de animales, los servicios veterinarios municipales serán los encargados de supervisar y controlar las condiciones técnico-sanitarias de los mismos.

Dichas asociaciones deberán disponer de un servicio veterinario propio para el control higiénico-sanitario de los animales albergados.

CAPITULO IX: DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 36°

Se incluyen en este capítulo los establecimientos que realicen como actividad, la compraventa de animales de compañía, pudiendo simultanearla con la comercialización de complementos y productos para el acicalamiento y alimentación.

Artículo 37°

Este tipo de establecimientos deberán cumplir sin perjuicio de las demás disposiciones legales que les sean de aplicación, las siguientes normas:

1. Estar inscritos en los registros administrativos de explotaciones ganaderas a los que legalmente estén obligados.
2. Estar en posesión de la Licencia Municipal de Apertura.
3. Dispondrán de las condiciones de insonorización e higiénico-sanitarias adecuadas, en función de las necesidades de las especies de los animales que alberguen.
4. Contarán con medios para la limpieza y desinfección de locales, materiales y utensilios, que puedan estar en contacto con los animales sin que ello les suponga peligro alguno. Se deberán efectuar desinsectaciones y desratizaciones de las instalaciones al menos semestralmente y siempre que sea necesario.
5. Tendrán instalaciones adecuadas para el alojamiento y contención de los animales, de manera que en ningún momento se puedan producir agresiones entre los mismos, ni menoscabo de su integridad física y psíquica, así como que quede asegurado el que no se escapen.
6. Dispondrán de un libro de registro donde conste, fecha de entrada y salida del animal y, como mínimo, especie, raza, edad y sexo del mismo, así como los datos de identificación y documentos justificativos de su procedencia.

Artículo 38°

Los animales objeto de venta deberán estar en perfecto estado de salud, no presentando ningún síntoma de enfermedad infecciosa o parasitaria.

Artículo 39º

El vendedor deberá entregar al comprador un documento en el que conste:

- 1.- Especie claramente descrita, con su nombre común y científico, sexo, raza, número de ejemplares y marcas o señales de identificación de los mismos.
- 2.- Autocertificación del vendedor que acredite que los animales no presentan ningún síntoma aparente de enfermedad y que la explotación no está sometida a medidas de restricción de policía sanitaria.
- 3.- Compromiso asumido de forma clara y explícita por el vendedor de resolver la compraventa cuando se aprecien defectos o vicios que den lugar a la evicción o al saneamiento, en el supuesto de que el animal, en el plazo de quince días siguientes al de su entrega al comprador, muestre evidencia clínica de padecer algún defecto o enfermedad cuyo inicio o período de incubación hubiera sido anterior a aquella fecha, según se acredite mediante certificado oficial suscrito por un facultativo veterinario.
- 4.- En el caso de perros y gatos se entregará siempre:
 - a) certificado oficial veterinario acreditativo de estar desparasitados, libres de enfermedad y correctamente vacunados, acompañándose de la correspondiente cartilla donde consten dichas vacunaciones debidamente firmadas y selladas por un facultativo veterinario colegiado y en ejercicio legal.
 - b) Compromiso formal de entrega, en su caso, del documento de inscripción del animal en el Libro de Orígenes de la Raza y el Pedigrí.
 - c) El texto de este artículo estará expuesto a la vista del público en lugar preferente y con tipografía de fácil lectura.

Artículo 40º

En caso de que la especie animal a vender se encuentre incluida en alguno de los listados de los apéndices I, II, o III del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Tratado de Washington, CITES), el vendedor deberá aportar al comprador en el momento de venta fotocopia del certificado CITES de la partida original a la que pertenecía el ejemplar.

Artículo 41º

No podrán ser objeto de comercialización especies que puedan suponer un daño para los ecosistema de Andalucía. En todo caso, sólo se comercializarán especies incluidas en los listados presentados y aprobados para esa actividad por la Consejería de la Junta de Andalucía que tenga competencia en la materia.

Artículo 42°

El vendedor deberá conocer las características principales, hábitos alimenticios y de manejo de los animales que venda, y tendrá que ponerlos en conocimiento del comprador de manera que se asegure que el animal objeto de la venta va a recibir un trato acorde con sus necesidades.

Artículo 43°

En cumplimiento de la normativa vigente que se establece el deber de expedir y entregar factura que incumbe a empresarios y profesionales, el vendedor deberá expedir y entregar factura por la operación realizada, detallándose la raza o especie de animal o animales vendidos, sus caracteres morfológicos, además de los medios de identificación (marcas, tatuajes o implantes electrónicos) si el animal los tuviere o estuviere obligado a tenerlos.

Artículo 44°

Todos los establecimientos de compraventa de animales de compañía, deberán tener suscrito mediante contrato las prestaciones de asesoramiento de un profesional veterinario autorizado, a fin de establecer las pautas higiénico-sanitarias, velar por su cumplimiento y supervisar el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de éste, no eximirá al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

Artículo 45°

1.-No se permitirá la actividad de compraventa de animales de compañía y de consumo humano fuera de establecimientos autorizados, ni en las vías y espacios públicos o privados de concurrencia pública.

2.-Queda prohibida la venta de animales vivos para el consumo humano y su posterior e inmediato sacrificio ante el público, aun cuando éste se realice por expresa petición del comprador.

CAPITULO X: DE LOS CENTROS PARA FOMENTO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 46°

Lo contenido en éste capítulo se aplicará en los siguientes establecimientos: guarderías, canódromos, criaderos, escuelas de adiestramiento, establecimientos hípicas, centros de acicalamiento y en general en todo establecimiento donde los animales de compañía permanezcan durante espacios de tiempo prolongado.

Artículo 47°

Se considerarán criaderos de animales de compañía, los establecimientos que alberguen al menos cinco hembras de la misma especie y cuya finalidad sea la reproducción y ulterior comercialización de las crías.

Artículo 48º

Se consideran guarderías a efectos de esta ordenanza, los establecimientos que presten, de manera primordial, y con carácter de actividad mercantil, el servicio de recepción, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, por período de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios o poseedores.

Todos los animales incluidos en el apartado anterior se hallarán en posesión de la cartilla oficial de vacunación, así como la documentación acreditativa de estar debidamente identificado, según la normativa actual.

Artículo 49º

Se consideran centros para el acicalamiento a efectos de esta ordenanza, aquellos establecimientos en los que se lleven a cabo las siguientes prácticas con animales domésticos: baño, corte de pelo, cepillado, peinado y cualquier otra acción con fines higiénicos o estéticos.

Artículo 50º

Queda totalmente prohibida la administración de medicamentos en estos establecimientos, en especial de productos de acción calmante, en caso de que no estén prescritos y bajo la plena supervisión por un facultativo veterinario colegiado y en ejercicio legal.

Artículo 51º

El manejo con los animales será siempre el adecuado, sin someterlos nunca a malos tratos o prácticas que le supongan un sufrimiento físico y/o psíquico innecesario.

Artículo 52º

Aquellos establecimientos en los que, en virtud de informes técnicos razonados de los Servicios Municipales de Policía y Veterinarios, se produzca la ocasión de molestias a viviendas próximas, adoptarán las medidas correctoras adecuadas, y, en su defecto, serán ubicados con el suficiente alejamiento al núcleo urbano. En todo caso se incoará expediente administrativo en el que se dará audiencia al interesado al objeto de decretar el traslado obligatorio de las instalaciones.

Artículo 53º

1. Los establecimientos a que hace referencia éste capítulo reunirán las siguientes condiciones:

a) Contarán con unas instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoonosanitarias.

- b) Tendrán facilidad para la eliminación de excretas y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública, ni ninguna clase de molestias.
- c) Estarán provistos de locales o jaulas para aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, y que se puedan desinfectar fácilmente.
- d) Contarán con medios para la limpieza y desinfección de locales, materiales y utensilios, que puedan estar en contacto con los animales sin que ello les suponga peligro alguno. Se deberán efectuar desinsectaciones y desratizaciones de las instalaciones periódicamente, y siempre que sea necesario.
- e) Tendrán instalaciones adecuadas para el alojamiento y contención de los animales, de manera que en ningún momento se puedan producir agresiones entre los mismos, y quede asegurado que no se escapen.
- f) Dispondrán de servicio veterinario responsable del asesoramiento técnico-sanitario.
- g) Deberán tener registro de entrada de animales en el que se detallará la especie, raza, sexo, edad y, en su caso, identificación censal.
- h) Los centros de acicalamiento quedan exceptuados del cumplimiento de los puntos c), f) y g).

Artículo 54°

Los picaderos, cuadras deportivas o de alquiler y otros establecimientos ecuestres deberán cumplir en todo momento con las medidas de sanidad, de bienestar de los animales, medioambientales y de seguridad de las personas que se deriven de la normativa estatal, autonómica y se puedan inferir de los principios que desarrolla esta ordenanza.

Artículo 55°

Todos estos establecimientos tendrán que estar inscritos en los registros administrativos de explotaciones ganaderas a los que legalmente estén obligados, además de contar con la debida licencia municipal de apertura.

CAPITULO XI: DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS CONSULTORIOS, CLÍNICAS Y HOSPITALES VETERINARIOS.

Artículo 56°

Los establecimientos dedicados a consultas, y aplicaciones de tratamientos sanitarios a pequeños animales con carácter ambulatorio u hospitalario, se clasificarán en:

- Consultorio Veterinario: Conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, una sala de recepción y una sala para consulta y pequeñas intervenciones de cura y cirugía.

- Clínica Veterinaria: Es el conjunto de locales que constan como mínimo de una sala de espera, una sala de consulta, una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.

- Hospital Veterinario: Además de las condiciones requeridas para la Clínica Veterinaria, cuenta con sala de hospitalización con vigilancia y atención continuada durante las 24 horas del día.

Artículo 57°

En los casos de clínicas u hospitales contarán con la debida acreditación, según las normas del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN), en lo referente a instalaciones radiológicas, a saber, la acreditación del personal que manipule estos equipos, la homologación de éstos y su instalación, así como la contratación del seguro pertinente, con el fin de cumplir con las normas de protección radiológicas.

Artículo 58°

Estos establecimientos podrán ubicarse en viviendas unifamiliares o en locales con acceso directo a la vía pública, quedando prohibido el ejercicio de ésta actividad en pisos de edificios dedicados a viviendas o en cualquier otra ubicación cuya entrada sea común. Los hospitales contarán con un emplazamiento separado de toda vivienda, en edificio dedicado a tal efecto y acondicionado a los fines a que se destine.

Artículo 59°

Los equipamientos e instalaciones cumplirán las normas sectoriales que las regulan, y además:

- Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables.
- Los paramentos verticales del quirófano, laboratorio, sala de curas, zonas de hospitalización y aseos serán de color claro, liso no absorbente y de fácil limpieza y desinfección, siendo en el resto y los techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.
- Dispondrán de agua fría y caliente.
- Adopción de medidas correctoras para impedir la contaminación sonora ambiental, así como la contaminación producida por rayos X, o cualesquiera otros procedentes de aparatos de electro-medicina.
- Equipamientos de sistemas de desodorización, desinfección y desinsectación.
- La eliminación de residuos orgánicos, material de cura y desechos patológicos se efectuará en recipientes cerrados y estancos, y en cualquier caso serán eliminados de conformidad con lo establecido en la ordenanza municipal de limpieza pública.
- Disposición de salas de espera de la amplitud suficiente para impedir la permanencia de los propietarios o poseedores de animales y de éstos mismos en la vía pública o elementos comunes de fincas o inmuebles.

Artículo 60°

En caso de efectuarse actividades de peluquería ésta requerirán una sala aparte.

Artículo 61º

La apertura y funcionamiento de una clínica, consulta u hospital Veterinario, requerirá necesariamente que la dirección técnica la desempeñe un profesional Veterinario colegiado en ejercicio legal, y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento lo sean por colegiados veterinarios.

Las clínicas, consultorios y hospitales autorizados llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, donde constará su número de identificación.

Artículo 62º

Se prohíbe tener ocasional, accesoria o periódicamente consultas veterinarias en establecimientos no expresamente autorizados para tal fin según lo preceptuado en los artículos anteriores.

Artículo 63º

Para la concesión de la preceptiva Licencia Municipal de Apertura de clínicas y hospitales veterinarios, éstos tendrán que estar inscritos en el registro que para este fin dispone el Colegio Oficial de Veterinarios de Jaén.

CAPITULO XII: DE LOS ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS

Artículo 64º

Queda prohibido dar muerte o causar daño a las especies de fauna protegida. La captura de ejemplares queda regulada por la normativa específica en materia de protección y conservación del medio ambiente establecida por la Consejería competente del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Artículo 65º

Queda prohibida la posesión, exhibición, compraventa, cesión, donación o cualquier otra forma de transmisión de animales, sus partes o derivados cuyas especies estén incluidas en cualquiera de los anexos de las Reglamentaciones Comunitarias, que desarrollan el Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (C.I.T.E.S.), sin los correspondientes permisos de importación y cuantos otros sean necesarios.

Artículo 66º

La tenencia de animales exóticos y peligrosos, así considerados por su potencial comportamiento agresivo o por pertenecer a especies cuya tenencia en cautividad no es común, queda

condicionada a la autorización por parte del Excmo. Ayuntamiento de Baeza, ante el que se debe acreditar: disponer de capacidad de alojamiento y medios suficientes que aseguren su bienestar, imposibilidad de fuga y la seguridad de personas, otros animales y bienes.

Artículo 67º

Queda prohibida la circulación y tenencia de este tipo de animales en vías y espacios de dominio público. Su transporte queda condicionado a la obtención del pertinente permiso municipal.

CAPITULO XIII: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 68º

El Ayuntamiento es competente para la instrucción de expedientes sancionadores e imposición de sanciones por la comisión de acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil, o de otro orden en que se pueda incurrir.

Artículo 69º

Se considerarán infracciones las acciones u omisiones tipificadas en esta ordenanza y que vulneren sus prescripciones o las normas de general aplicación, cuya comisión estará sujeta a sanción administrativa.

Las infracciones se tipificarán como muy graves, graves y leves, según el grado de vulneración de las normas de aplicación, la trascendencia social y sanitaria, el perjuicio causado, la crueldad o sufrimiento padecido por el animal, el ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción, así como la reiteración y reincidencia.

La imposición de sanciones, la exigencia de medidas restauradoras e indemnizaciones por los daños causados, la eventual retirada de animales, y la clausura de instalaciones o estabulaciones, se realizará mediante la apertura de expediente en el que será oído el presunto infractor, de acuerdo con el procedimiento regulado en la Ley 30/1992, de 6 de noviembre, y su normativa de desarrollo.

Si en algún momento del procedimiento se estimase que los hechos pudieran ser constitutivos de ilícito penal, se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal, solicitándose testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación, y se suspenderá el procedimiento hasta que recaiga resolución judicial.

Artículo 70º

Serán infracciones leves:

- a) El incumplimiento de la obligatoriedad de censar e identificar a los animales, de la manera y en los casos establecidos en la presente Ordenanza.
- b) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 16º referente a deposiciones fecales en vías públicas y recogida de éstas.
- c) La donación de animales de compañía como reclamo publicitario o recompensa por otras adquisiciones distintas a la transacción onerosa de éstos.
- d) La vulneración de las normas establecidas para el transporte y permanencia de animales en vehículos.
- e) La venta de animales sin facilitar la documentación exigida.
- f) La tenencia de animales en solares abandonados o en cualquier otra ubicación que genere molestias, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia y cuidado, así como la tenencia en condiciones que incumplan con lo prescrito por esta Ordenanza en materia de tenencia y alojamiento de animales.
- g) La no tenencia o tenencia incompleta, de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio.
- h) Circular por las vías públicas sin ir sujetos por correa o cadena y collar y, en caso de previsible agresividad, bozal.
- i) Facilitar alimento a los animales en la vía pública y en las circunstancias que prevé esta Ordenanza.
- j) No comunicar la modificación de los datos censales: bajas, desaparición, cambio de propietario o tenedor, modificación del domicilio de estos, muerte del animal.
- k) La entrada y permanencia de animales en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos, así como a cuantos lugares y recintos que expresamente tengan prohibida su entrada en función de los términos en los que se expresa la presente Ordenanza, con exclusión de los perros guía para lo que habrá de estarse a la normativa específica (Ley de 23 de noviembre de 1998, de uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales).
- l) El dejar suelto al animal por la vía pública o espacios públicos sin que aquél sea controlado por el propietario y/o tenedor.
- m) Las simples irregularidades en la observancia de esta ordenanza que no tengan trascendencia directa para la higiene, la seguridad ciudadanas, el bienestar de los animales y no estén tipificadas como graves o muy graves.

Artículo 71º

Serán infracciones graves:

- a) La reiteración de dos o más faltas leves en el plazo de seis meses.
- b) El incumplimiento de los tratamientos preventivos que, con carácter periódico u ocasional, sean establecidos como obligatorios por las Autoridades Sanitarias y en especial la vacunación antirrábica.
- c) La negativa o resistencia a permitir la identificación o facilitar la información requerida por las Autoridades competentes o sus agentes, así como, el suministro de información y documentación inexacta o falsa.
- d) El incumplimiento de la obligación de la puesta en vigilancia sanitaria de los animales agresores a personas, en los plazos indicados en esta ordenanza
- e) Aquellas situaciones que por incitación o negligencia de los propietarios o poseedores de animales, éstos den lugar a lesiones en personas, animales o bienes públicos o privados.
- f) La venta de animales de compañía y de consumo humano en forma no autorizada, así como el incumplimiento por parte de los establecimientos de fomento, cuidado, o venta de animales de compañía, de las condiciones higiénico-sanitarias, de registro y autorización.
- g) El mantenimiento y comercialización de especies protegidas de carácter autóctono o foráneo.
- h) La desatención tanto alimenticia como higiénico-sanitaria de los animales por parte de sus propietarios o tenedores, así como el mantenimiento en una situación o en instalaciones inadecuadas para los cuidados que precisan.
- i) La esterilización, la práctica de mutilaciones e ir en contra de lo establecido en el punto 4 del artículo 6 de ésta ordenanza.
- j) Suministrar a los animales alimentos que puedan producirles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias calmantes u otras drogas para conseguir su docilidad o fines contrario a su comportamiento natural. Quedan excluidas las situaciones en las que se suministre alimento o cebos con veneno, lo cual se tipifica como falta muy grave subsumida en la previsión del art. 72 letra f) de la presente Ordenanza.
- k) La filmación de escenas con animales que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento, sin comunicación previa al organismo competente del Gobierno de la Junta de Andalucía.
- l) Ser propietario o tenedor de animales potencialmente peligrosos careciendo de las preceptivas autorizaciones administrativas para su tenencia previstas en el artículo 67.

Artículo 72º

Serán faltas muy graves:

- a) La reiteración de dos o más faltas graves en el plazo de seis meses.

- b) La organización, celebración y fomento de peleas entre perros o entre gallos y demás actividades similares que supongan un atentado a la integridad física del animal.
- c) Dar muerte al animal sin causa ni necesidad objetivamente justificadas, así como, concurriendo éstas, sin que el procedimiento de sacrificio se realice mediante técnicas eutanásicas indoloras supervisadas y realizadas por personal veterinario colegiado en ejercicio legal.
- d) No efectuar el aturdimiento previo al sacrificio de los animales de explotaciones ganaderas y de consumo familiar.
- e) La utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares o privadas, así como otras actividades que sean contrarias a lo dispuesto en la presente Ordenanza para este tipo de acontecimientos.
- f) Los malos tratos, agresiones físicas, así como los actos de cualquier índole que supongan crueldad o sufrimiento físico o psíquico para los animales.
- g) El abandono de animales.
- h) La venta o cesión de animales a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías que prevé la legislación específica sobre la materia y esta Ordenanza.
- i) El incumplimiento, por parte de los establecimientos de venta de animales de las obligaciones de alojamiento, higiénico-sanitarias y de apertura que pesan sobre ellos, de acuerdo con la legislación vigente y esta ordenanza.
- j) El mantenimiento y ocultación a la Autoridad Sanitaria de animales con enfermedades consideradas zoonosis y de especial trascendencia para la salud de la población.

Artículo 73º

- 1.- Serán sancionadas con multas de 30 a 150 euros, o apercibimiento escrito o verbal de la autoridad competente o por los agentes encargados de la vigilancia o cumplimiento de la presente Ordenanza, los responsables de infracciones leves.
- 2.- Serán sancionados con multas de 151 a 1.500 euros, los responsables de infracciones graves.
- 3.- Serán sancionados con multas de 1.501 a 15.000 euros, los responsables de infracciones muy graves.

Si un mismo hecho estuviese tipificado en más de una legislación específica se aplicará la disposición sancionadora de cuantía superior.

Artículo 74º

El procedimiento sancionador se iniciará por Decreto de la Alcaldía, en el que se designará también instructor y Secretario del Expediente, los cuáles podrán ser recusados por el supuesto infractor por las causas, en los casos y por los cauces previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

El Decreto citado deberá ser notificado a los interesados en el expediente, observándose al respecto lo previsto en el artículo 13.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (RPPS).

Artículo 75º

Cursada la notificación a que se refiere el anterior artículo, el instructor del procedimiento realizará de oficio, cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, y la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción, según lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del R.D. 1398/1993, de 4 de Agosto, (RPPS).

A la vista de las actuaciones practicadas, se formulará por el instructor, propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, calificación jurídica, infracción que constituya, persona o personas responsables, sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, o en caso contrario, propondrá la declaración de no existencia de infracción o de responsabilidad.

La propuesta de resolución se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de 15 días, para formular alegaciones. Podrá prescindirse, no obstante, de éste trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y punto 1 del artículo 16 del R.D. 1398/1993, de 4 de Agosto, (RPPS).

Artículo 76º

La Alcaldía, como órgano competente para resolver, dictará la resolución que proceda. Ésta se notificará a los interesados en el expediente, con información de los recursos que contra la misma puedan interponerse y los plazos en los que deberán ser presentados.

Artículo 77º

Las faltas administrativas contempladas en éste Reglamento prescribirán en el plazo de seis meses, en la forma dispuesta en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 78º

En todo lo previsto en la presente Ordenanza en cuanto a las normas de procedimiento, se estará a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local y especialmente en la Ley 30/1992, de 26 de

Noviembre, y el R.D. 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición Adicional Primera

Con relación al régimen jurídico para la posesión y tenencia de los animales potencialmente peligrosos, como es su definición, licencia, comercio, identificación, registro, adiestramiento, esterilización, transporte, excepciones, obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias, y régimen de infracciones y sanciones, se estará a la normativa específica sobre la materia vigente de ámbito nacional así como de la Junta de Andalucía.

Disposición Adicional Segunda

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia, y especialmente:

Código Civil, art. 1.905.

Orden de 1 de Julio de 1927, sobre recogida de perros vagabundos.

Decreto de 17 de mayo de 1952, de recogida, registro, vacunación y circulación de perros.

Ley de epizootías de 20 de diciembre de 1952.

Reglamento de epizootías de 4 de febrero de 1955.

Orden de 5 de diciembre de 1974, sobre normas de recogida de perros vagabundos.

Orden del Ministerio de Gobernación de 14 de junio de 1976, modificada por la de 16 de diciembre de 1976, sobre medidas higiénico-sanitarias aplicables a perros y gatos y sacrificio de estos.

Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de julio de 1980, sobre núcleos zoológicos.

Ley de 25 de abril de 1986, General de Sanidad.

Orden de la Consejería de Salud y Agricultura de 24 de junio de 1987, por la que se dictan normas para el desarrollo del programa de prevención y lucha antirrábica.

Ley 4/1989, de conservación de fauna y flora protegida.

RD 483/1990, sobre catálogo de especies protegidas.

Resolución de 24 de enero de 1994, de normas relativas a la vigilancia epidemiológica para la prevención de la rabia.

RD de 20 de enero de 1995, sobre protección de animales en el momento de su sacrificio o matanza.

Ley de la Presidencia de la Junta de Andalucía de 23 de noviembre de 1998, de uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales.

Ley de 23 de diciembre de 1999, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Disposición Transitoria Primera

En tanto el Excmo. Ayuntamiento de Baeza no cuente con un Servicio Veterinario de carácter municipal, las competencias y atribuciones que en la presente Ordenanza se asignan al mencionado Servicio, se realizarán por alguno de los veterinarios colegiados en ejercicio legal que estén radicados en la Ciudad de Baeza. De existir varios se realizará su designación a través de un riguroso orden de reparto por turnos, excluyéndose a aquéllos que incurran en alguna causa de recusación por interés directo en los hechos o enemistad manifiesta con los propietarios o tenedores del animal.

Disposición Transitoria Segunda

La obligación que prevé el artículo 8 de identificar a determinados animales mediante implante electrónico, se hará efectiva el mismo día en que entre en vigor la presente Ordenanza, aunque sólo para los nacidos o transmitidos en esa misma fecha; rigiendo, consecuentemente, los plazos máximos previstos para proceder a identificarlos desde su nacimiento o transmisión.

En cuanto al resto de animales obligados, se concede el plazo de un año a sus actuales propietarios para que procedan a regularizar la situación del animal conforme a la nueva normativa sobre tenencia de animales e identificación obligatoria de estos.

Disposición Transitoria Tercera

Quedarán exentos de la obligación de identificación mediante implante electrónico del artículo 8, los propietarios de aquellos animales obligados que en la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza estuvieren identificados mediante tatuaje, y siempre que éste fuere legible.